REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 00473 00**
MEDIO DE CONTRO	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	DANIEL ALBERTO LOZANO CHAVERRA Y OTRA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
ASUNTO	**NIEGA AMPARO DE POBREZA**

En la audiencia inicial que tuvo lugar el día 29 de julio de 2014, la apoderada de la parte actora solicitó que se les concediera el amparo de pobreza.

La figura del **amparo de pobreza** se encuentra establecida en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPCA:

> *"**Art. 160. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.*
>
> ***Art. 161. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."*

Regulación que se repite en los artículos 151 y 152 del nuevo Código General del Proceso.

Encuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza quien pretenda demandar podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes podrá solicitarlo; la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza en ambos códigos es la misma.

Cuando la solicitud de amparo de pobreza sea presentada por el demandante y este actúa por intermedio de apoderado en escrito independiente se debe presentar la demanda, si la solicitud es hecha por cualquier otra parte, es decir, el demandado, un tercero o cualquier persona citada a comparecer, la solicitud de amparo deberá presentarse junto con la contestación o el escrito de intervención según el caso, siempre y cuando se actué por intermedio de apoderado.

El solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.P.C., la gravedad de juramento se considera prestada con la presentación de la solicitud, situación que no manifiesta el Código General del Proceso.

En los eventos en que el amparo de pobreza se solicita a través de apoderado judicial ha manifestado el Consejo de Estado:

> "*No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.*
>
> *Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.*
>
> *Advierte la Sala que igual carga procesal opera para el demandado que contesta la demanda por medio de apoderado y pretende solicitar el amparo de pobreza, pues debe en el mismo momento de contestar la demanda solicitar el amparo de pobreza.*
>
> *En este sentido, observa la Sala que la solicitud de amparo de pobreza por parte del actor, fue realizada el 1º de marzo de 2010, y la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2008.*
>
> *En consecuencia, si bien desde el punto de vista material la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en las normas transcritas, concluye la Sala que fue presentada de forma extemporánea según lo precedentemente explicado."* Sección Primera, 17 de febrero de 2011, CP: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado: 54001-23-31-000-2008-00362-01. (Subraya el Despacho)

En el presente caso, es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque no se presentó oportunamente y, además, de las pruebas aportadas no se puede concluir que los accionantes estén en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria